REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., [redacted] y Yomary Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00195, de fecha 3 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por dimisión justificada con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación mencionado y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA y en cuanto al salario y salario no pagado y demás derivados que se MODIFICAN su monto además del tiempo que también se modifica. **TERCERO:** Se condena a la empresa SERVICIOS PORTATILES DOMINICANOS (SERVIPORT), SRL., a pagarle al señor [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$28,375.76; b) 34 días de cesantía RD$34,456.28, c) 14 días de vacaciones del 2023 RD$14,187.88; d) 13 días de vacaciones 2024 RD$13,174.46; e) salario de navidad 2023, RD$24,150.00; f) salario de navidad, 2024, RD$2,195.74; g) 45 días de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$45,603.9; h) Más 6 meses de salario en base a los artículos 95.3 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Código de Trabajo RD$ 144,900.00; i) Más 10 días de salario no pagados de la última quincena RD$10,134.2 Todo en base a un salario de RD$24,150.00 mensual y un tiempo de 1 año, 11 meses y 13 días de trabajo. **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe SERVICIOS PORTATILES DOMINICANOS (SERVIPORT), SRL., y se distrae a favor de Licenciado [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de documentos y hechos art. 641, numeral 3 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios, art. 641 numeral 1 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal art. 641 numeral 2 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación de derechos fundamentales, debida motivación, defensa y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar lo relacionado al defecto de la parte recurrida, así como esta acción cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 220/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a la parte recurrida, indicando que [redacted], lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que representó los intereses de la recurrida en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 220/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], , de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr